

RES. EXENTA D.J. N° 116-183-2022

ROL N° 014-2022

PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO  
Y APLICA SANCIONES QUE INDICA.

Santiago, 24 de agosto de 2022

VISTOS: Lo dispuesto en la ley N° 19.913; los artículos 8°, 40 y 41 de la ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 910, de 13 de junio de 2022, del Ministerio de Hacienda; la Circular UAF N° 49, de 2012 de la Unidad de Análisis Financiero; la Resolución Exenta D.J. N° 116-135-2022, de la Unidad de Análisis Financiero; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero, por Resolución Exenta D.J. N° 116-135-2022, de fecha 10 de junio de 2022, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Inmobiliaria José Domingo Cañas S.A.**, por hechos que constituirían una infracción al artículo 5° de la ley N° 19.913 y a las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero, en la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación al no envío y remisión del reporte de operaciones en efectivo (ROE) correspondiente al **primer y segundo semestre del año 2021**.

Esta resolución fue notificada personalmente al representante del sujeto obligado el 30 de junio de 2022, según da cuenta el expediente administrativo.

Segundo) Que, con fecha 14 de julio de 2022 y dentro del plazo legal dispuesto, **Inmobiliaria José Domingo Cañas S.A.** presentó sus descargos señalando: *"Por medio de la presente nos comunicamos por el incumplimiento de la inmobiliaria José Domingo Cañas S.A. Rut 76.464.288-0, Rol 14-2022, la que había cumplido con los formularios informativos semestrales ROE y ROS obligatorios, hasta diciembre de 2020, posteriormente por renuncia del encargado de cumplimiento se interrumpe en envío hasta este momento en que se espera regularizar y continuar con la entrega de información oportuna desde esta fecha en adelante, para disponer de la información requerida de manera oportuna y efectiva."*

Tercero) Que, en los descargos arriba indicados, la empresa reconoce el incumplimiento reprochado, señalando que el mismo se había producido en virtud de la renuncia del encargado de prevención de la empresa.

Cuarto) Que, en conformidad al principio conclusivo dispuesto en el artículo 8° de la ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos, la Unidad de Análisis Financiero debe emitir un pronunciamiento resolviendo derechamente el procedimiento iniciado con motivo de la Resolución Exenta D.J. N° 116-135-2022, de formulación de cargos.

**Quinto)** Que, en relación a las alegaciones efectuadas por el sujeto obligado en sus descargos, cabe indicar que la renuncia del funcionario encargado no es una causal de justificación admisible, por cuanto la obligación legal que pesa sobre la empresa debe ser cumplida, más allá de los problemas o dificultades internas de la misma. En este sentido, no procede radicar la responsabilidad por el incumplimiento a una obligación legal en una persona distinta a la compelida a su ejecución, en este caso **Inmobiliaria José Domingo Cañas S.A.**

**Sexto)** Que, resulta pertinente verificar las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero, y como consta en copia del listado de reportes ROE que se incorpora a este proceso sancionatorio mediante la presente resolución exenta, y que a continuación se describe, el sujeto obligado **Inmobiliaria José Domingo Cañas S.A.** dio cumplimiento al envío y remisión del Reporte de Operaciones en Efectivo correspondiente al primer y segundo semestre del año 2021, con fecha 13 de julio de 2022, esto es con posterioridad a la notificación de los cargos formulados en estos autos.

**Séptimo)** Que, de acuerdo a las circunstancias descritas, y en especial el hecho constatado en el considerando anterior, resulta posible concluir que se configura el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley N° 19.913, en relación con la circular UAF N° 49, de 2012, que dispone al sujeto obligado el deber de informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta lo requiera, respecto de todas las operaciones en efectivo superiores a US\$10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América).

**Octavo)** Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de una infracción de carácter menos grave, de acuerdo a lo señalado en la letra b) del artículo 19 de la ley N° 19.913.

**Noveno)** Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 2) del artículo 20 de la ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa a beneficio fiscal total de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento).

**Décimo)** Que, para la determinación de la sanción que se aplica para el caso concreto, se han considerado especialmente la gravedad y consecuencias de la infracción en la que incurrió el sujeto obligado **Inmobiliaria José Domingo Cañas S.A.**

El referido incumplimiento impide a este Servicio contar con la información que debe remitir, en su calidad de sujeto obligado, lo que supone privar de eventuales datos de operaciones superiores a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) realizadas en efectivo, insumo importante en los procesos de inteligencia financiera que desarrolla la Unidad de Análisis Financiero. Teniendo presente además que las obligaciones contempladas en la ley N° 19.913, establecen una estructura de colaboración público-privada que busca en base a la remisión de información por las entidades supervisadas a este Servicio, permitir a éste detectar indicios de Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo, para luego enviar dicha información analizada a su vez al Ministerio Público.

No obstante, el hecho de haber dado cumplimiento a la obligación de remisión de los reportes ROE correspondiente al primer y

segundo semestre de 2022, con posterioridad a la fecha establecida en las circulares UAF, no exime al sujeto obligado de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de poder ser considerado una eventual circunstancia aminorante de la misma.

**Décimo Primero)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

1.- **TÉNGASE POR PRESENTADOS**, dentro de plazo los descargos de fecha 14 de julio de 2022.

2.- **TÉNGASE POR INCORPORADOS** al presente procedimiento sancionatorio, el listado de Reportes ROE del sujeto obligado **Inmobiliaria José Domingo Cañas S.A.**, extraído de las bases de datos de la Unidad de Análisis Financiero, señalado en la presente resolución exenta.

3.- **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Inmobiliaria José Domingo Cañas S.A.**, ha incurrido en el incumplimiento señalado en el considerando tercero de la Resolución Exenta D.J. N° 116-135-2022, de formulación de cargos, relativo a no haber remitido el Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE) correspondiente al **primer y segundo semestre del año 2021**, dentro del plazo previsto por la normativa.

4.- **SANCIÓNESE con amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 10 (diez Unidades de Fomento) al sujeto obligado **Inmobiliaria José Domingo Cañas S.A.**, ya individualizado.

5.- **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23 de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

6.- **SE HACE PRESENTE** asimismo al sujeto obligado sancionado, que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la ley N° 19.913.

7.- DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913.

8.- SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

9.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la ley N° 19.913.

Anótese y archívese en su oportunidad.

  
**CARLOS PAVEZ TOLOSA**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero



MCR/JPC/AMT 